

que esta providencia se inserte en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia; haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándola en los libros de Ayuntamiento de todos los pueblos de mis reynos de Castilla y Leon, para que siempre conste.

(a) Véase nuestra nota a de la L. 8 de este título.

LEY XII. — Conocimiento en el Consejo de las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de las villas y lugares de ellos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por céd. de 28 de Febrero de 1504.

Mandamos, que de las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, sobré si pueden visitar las villas y lugares de los Adelantamientos, y entrar en ellas á las visitar, y hacer justicia ó no, que dellas, y de los tales pleytos que sobre ello hubiere, conozcan los del nuestro Consejo: y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, que no conozcan de semejantes causas, y las que estuvieren pendientes ante ellos, las remitan al nuestro Consejo. (Ley 25. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) L. 4, tit. 3, lib. 2 de las OO. RR. — En el dia no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY XIII. — Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de los Jueces ordinarios y delegados (a).

D. Carlos I., y D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1534 cap. 5.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á la nuestra Chancillería; salvo las apelaciones de las residencias, y de las cartas executorias que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, y de las pesquisas y Pesquisidores que fueren por nuestro mandado ó los del nuestro Consejo, que no lleven poder de determinar: y que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos, que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto y determinado, sea habido por grado de revista: y si el nuestro Consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya á se fenecer á la nuestra Audiencia; salvo si la nuestra Corte asentare dentro de veinte leguas de tal lugar, ca en tal caso mandamos, que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro Consejo. (Ley 20. tit. 4. lib. 2. R.) (2).

(a) Véanse las LL. 4 y 5, tit. 15, lib. 2 del F. R., y los artículos 43, 44, 49, 50, 51 y 53 del Reglam. Prov.

(2) Por auto del Consejo de 17 de Junio de 1705 se mandó notificar á los Escribanos de Cámara, que las peticiones de mejora, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte como Jueces de Comision, Corregidores y Tenientes de Madrid, en pleytos cuyo interes excediere de mil ducados de vellon, no las decreten

LEY XIV. — Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil maravedis vayan adonde sea costumbre, y no al Regimiento (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 58 y 89, en Segovia año 552 pet. 24, y en Valladolid año 344 pet. 20.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales, de que la condenacion haya seido hasta en cantidad de seis mil maravedis y dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, y no al Regimiento, porque no conviene que se haga novedad alguna: y lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedis, y dende abaxo, que se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Cañadas y Mestas. (Ley 8. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) Las audiencias son las que hoy deben conocer en apelacion ó consulta de todas las causas criminales formadas por los jueces de primera instancia de su distrito, segun la facultad 1.^a, art. 58 del Reglam. Prov.

LEY XV. — De los Alcaldes de los Adelantamientos se apele para la Chancillería, y no á los Concejos, aunque sea de seis mil maravedis abaxo (a).

Los mismos en la instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1545.

Porque en el partido de Palencia hay provision nuestra, para que las apelaciones que se interpusieren del Alcalde mayor de aquel partido, en los pleytos de seis mil maravedis abaxo que ante él se comienzan, no vayan ante los Regimientos de los lugares, salvo ante el presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid, y porque de no hacerse lo mismo en los otros dos Adelantamientos de Burgos y Leon, se siguen algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos Adelantamientos; y que conforme á ella, de las sentencias que los dichos Alcaldes mayores dieren en los pleytos de seis mil maravedis abaxo, que ante ellos se comenzaren, se apele para la dicha nuestra Audiencia, y no para ante los Concejos de los tales lugares. (Ley 49. tit. 4. lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestras notas anteriores de este título.

LEY XVI. — En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenacion hasta mil maravedis, sin embargo de su apelacion.

Los mismos en Madrid año de 1528 pet. 37, en Segovia año 552 pet. 22, y en Valladolid año 537 pet. 50.

Mandamos, que quando por ordenanzas de los pueblos, fechas sobre mantenimientos, los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones ó personas delinquentes en sus tratos, hasta en quantía de mil maravedis y dende abaxo, que la pena se execute en la persona y bienes del condenado, sin embargo de su apelacion,

de caxon como hasta aquí, y entren á dar cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia; y que en los demas se guarde la costumbre que ha habido en decretarlas. (Aut. 58. tit. 19. lib. 2. R.)

la qual, despues de executada, pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple. (Ley 9. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XVII. — Modo de remitir los Jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerías los procesos apelados.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 6 de Junio de 1500 cap. 58.

Mandamos, que los procesos que fueren apelados para ante Nos ó para la Chancillería, y las pesquisas y testimonios que enviaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados, los hagan sobrescribir encima, poniendo, entre que partes es, y el Juez delante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al Consejo ó á la Chancillería, y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el proceso que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo; y si se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que hasta otro dia no se presente en Consejo: y que todos los procesos y pesquisas signadas vengan á nuestra Corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas; so pena, que el Escribano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceso con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos que en las escrituras y procesos que dieren gratis, sin querer llevar derechos por ellos, que en fin de ellos lo digan y asienten así de su mano. (Ley 29. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XVIII. — Los testimonios de apelacion expresen la cantidad, y si la causa es civil ó criminal.

D. Carlos y D.^a Juana en las Cortes de Valladolid de 1557 pet. 44, y en la visita de 7 de Julio de 542 cap. 6.

Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto, y si la causa es civil ó criminal; mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que así se apelare, en los testimonios de la apelacion en las causas civiles pongan la relacion de la demanda, y la cantidad della, con la reconvention, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relacion de la cantidad della, para que conste á los dichos nuestro Presidente y Oidores, so pena de ser suspendidos del oficio por dos meses: y lo mismo en las causas criminales, por excusar la cautela que se tiene en se presentar ante Oidores, y llevar compulsorias para traer los procesos, sin que los delinquentes se presenten en la cárcel: y porque se excuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los Escribanos, mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que provean como los dichos testimonios vengan claros, de manera que se pueda entender si la causa es civil ó criminal. (Ley 10. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XIX. — Apelando el preso por causa civil de la sentencia, y dando fianzas ó depositando la condenacion, sea suelto.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 85, y en Valladolid año de 557 pet. 79; y D. Felipe III, en las Cortes de Madrid de 1613, publicadas en 619.

Mandamos, que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no seyendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, sea suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion. (Ley 16. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XX. — Modo en que los Escribanos de los Adelantamientos han de dar los procesos en apelacion para la Audiencia de Valladolid.

Los mismos en la instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá, á 5 de Marzo de 1545.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de aquí adelante, en los procesos que ante ellos se sentenciaren, que hobieren venido por apelacion de ante otros Jueces inferiores, quando de las tales sentencias de los dichos Alcaldes mayores se apelare para la nuestra Audiencia, no den ni saquen en limpio mas de los autos y escrituras, y probanzas que ante ellos se hobieren presentado y hecho; y lo demas que se hizo ante los Jueces inferiores, lo den y entreguen á la parte originalmente, sin llevar por ello cosa alguna. (Ley 52. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XXI. — En la apelacion del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente la sentencia del Consejo acabe el negocio.

D. Felipe II. por resolucion á cons. de 15 de Octubre de 1574.

Quando se apelare del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia que en él se diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio, como si fuese apelacion del Alcalde de Corte. (Aut. 5. tit. 18. lib. 4. R.) (3 y 4).

LEY XXII. — Casos en que no debe otorgarse apelacion, y si admitirse al agraviado el recurso de queja (a).

Ley 8. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion

(3) Por auto del Consejo de 14 de Noviembre de 1711 se mandó, que las apelaciones de autos y sentencias de los Ministros de él, encargados por sus provisiones de la proteccion de estados, mayorazgos, bienes y rentas sequestrados á Titulos de Castilla, y otras personas ausentes con los enemigos, se sigan en la Sala de Gobierno, por haber esta dado las Comisiones: pero las de qualquier Ministro del Consejo, que proceda en virtud de cédula de S. M., vayan á la Sala de Justicia. (Aut. 4. tit. 18. lib. 4. R.)

(4) Por Real resol. de 18 de Enero de 1744 á cons. de 12 de Sept. de 42, para excusar competencias entre la Jurisdiccion ordinaria de Sevilla y la del Consulado de ella, se mandó, que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de Grados, no haya apelacion. (Aut. 15. tit. 1. lib. 4. R.)

en los pleytos que las leyes disponen, pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion; así como si se alzare algun hombre, de mandar que algun hombre que no era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, ántes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde. (*Ley 6. tit. 18. lib. 4. R.*)

(a) L. 8, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 16, tit. 23, P. 3. — L. 11, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY XXIII. — No haya apelacion de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan (a).

Ley 1. tit. 15. del Ordenamiento de Alcalá.

Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (1. del tit. 7), y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1. del tit. 2. de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenuto de otorgar el alzada. (*Ley 3. tit. 18. lib. 4. R.*)

(a) L. 13, tit. 23, P. 3. — L. 1, tit. 13 del Ord. de Alc. — L. 4, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY XXIV. — El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; y pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que no hubiere lugar (a).

Ley 9. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Enrique III. titulo de pœnis cap. 23.

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare dél, no le denueste ni le diga mal por ello, mas resciba la alzada, y haga lo que debe: otrosi mandamos, que aquellos que apelaren no sean osados de decir al Alcalde, que juzgó mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga y razone aquello que hace á su pleyto: y quien al Alcalde denostare ó aviltare, peche al Alcalde diez maravedis por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria; y si el Alcalde

denostare ó deshonnare al que apelare de él, haya la misma pena. * Y todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar, habiendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras Rentas. (*Leyes 12 y 15. tit. 18. lib. 4. R.*)

(a) LL. 7 y 9, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 22, tit. 23, P. 3; y 4, tit. 10, P. 7. — L. 12, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR. — Véase el art. 263 del Código Penal.

TITULO XXI.

DE LAS SUPPLICACIONES.

LEY I. — Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 25.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenuta de suplicar, y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala: y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitution; y que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo ó en el Audiencia, quier venga por apelacion ó en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescibida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa; y que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hobiere pendido, manden dar, y den y libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion: y que el Escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, en su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso,

so pena de cien maravedis al Escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la parte las cosas y el interese. (*Ley 1. tit. 19. lib. 4. R.*)

(a) L. 17, tit. 23, P. 3. — L. 171 del Estilo. — L. 1, tit. 14 del Ord. de Alc.

LEY II. — Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de Oidores (a).

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 pet. 21 y 22., y en Segovia año 390 ley 7.; y D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de Madrid de 1502 ley 26.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren y pronunciaren sentencia confirmatoria de las que asi vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los Alcaldes de nuestra Chancillería como de otros Jueces y Alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los Oidores que estuvieren en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agraviada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto; y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden, y si hallaren, que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio y sentencia; y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion ni alzada, ni revista ni suplicacion: y si el pleyto fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia primera que dieren no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia pueda suplicar de ella ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias: y si en el dicho término no suplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, y no sea mas oído: y si suplicare, y exprimiere los agravios, segun dicho es, los dichos Oidores, á lo ménos los dos dellos con el Prelado tornen á ver y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto; y de la sentencia, que asi dieren en grado de suplicacion, que no haya mas alzada ni suplicacion á Nos ni á los dichos Oidores; y la parte que se sintiere agraviada, suplicando de la sentencia primera que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleyto fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó; y entre tanto no sea hecha execucion, hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros Oidores dieren. (*Leyes 2. tit. 19., y 5. tit. 17. lib. 4. R.*) (b).

(a) Por el art. 66 del Reglam. Prov. se previene que no haya

lugar á súplica en los juicios sumarísimos posesorios, ni en los plenarios, á no ser en el caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme con la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar. — El art. 67 dispone, que en los pleytos de propiedad no haya súplica, si no excediere su valor de doscientos cincuenta duros en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, sea que la sentencia de vista confirme ó revoque la de primera instancia, ni tampoco cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme con la de primera instancia, y la cuantía no exceda de mil duros en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar; pero en estos dos casos se admitirá la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que hasta entónces no llegaron á su noticia. Tampoco ha lugar á súplica cuando en el pleito haya habido tres sentencias, conformes ó no conformes, segun el art. 285 de la Constitucion de 1812. — Por lo que hace á las causas criminales, solo procederá la súplica, segun el art. 72 del Reglamento Provisional, cuando la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la del juez inferior.

(b) La L. 3, tit. 17, lib. 4 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Porque los pleytos mas prestamente se acaben, i las partes alcancen su derecho; ordenamos, i mandamos que quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el processo en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dé dellas nuestra carta executoria.»

LEY III. — Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 27.

Mandamos, que si alguno de la sentencia dada por nuestros notarios, ó otros Jueces de alzada que residen en la nuestra Audiencia, se agraviare ó suplicare, sea tenuto de se presentar con todo el proceso delante los nuestros Oidores dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el proceso, la suplicacion ó agravio sea habida por desierta, y la sentencia contra él dada sea firme y valedera, y pase en cosa juzgada, no habiendo embargo derecho por que esto no se pudiese facer. (*Ley 4. tit. 19. lib. 4. R.*)

(a) L. 6, tit. 24, P. 3. — L. 3, tit. 17, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV. — Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 24.

Ordenamos y mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, y por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ó de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente las escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion exprimió, y sobre los pedimentos que hizo, si las tuviere,